

JGE196/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 8 de mayo de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD02/COL/419/2006, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha ocho de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio JD02/1266/06, de fecha seis de junio de dos mil seis, signado por el C. Francisco Gerardo Parada Villalobos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Colima, mediante el cual remite el escrito signado por el Licenciado Armando Rodríguez Orozco, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de esa localidad, en el que denunció presuntas irregularidades atribuibles a la Coalición “Alianza por México”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...a nombre del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que represento ante esta Junta Distrital que Ud. dignamente preside, me permito formular QUEJA en contra de la Coalición “ALIANZA POR MÉXICO”, por haber instalado desde mediados de mayo del año en curso, propaganda colgante consistente en una lona con fotografía del C. ROBERTO ALCARAZ, candidato por dicha Alianza a la diputación federal por este Segundo Distrito, precisamente a un costado de la marquesina de UN EDIFICIO PÚBLICO, en donde se observa un Escudo Oficial

con la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. RECEPTORÍA DE RENTAS.- Manzanillo, Col.

Dicho inmueble público es de la responsabilidad del C. LIC. SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador del Estado de Colima, quien ya ha sido amonestado por haber hecho públicas sus preferencias partidistas y apoyo a favor del candidato del PRI a la Presidencia de la República, y que con el acto del que me quejo incurre en una conducta reincidente, que empaña el proceso electoral que estamos viviendo.

...”

El quejoso anexó a su escrito inicial las siguientes pruebas:

- La prueba técnica consistente en una fotografía en la que aparece una lona colgante en el edificio público, donde tiene su domicilio la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Colima; y
- La presuncional legal y humana, que se lleguen a determinar dentro del expediente.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 2; 14 párrafo 1; 16 párrafo 2, 21, 30, 36, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó abrir expediente al cual le recayó el número JGE/QPAN/JD02/COL/419/2006, emplazar a la Coalición “Alianza por México” y girar atento oficio al Presidente del 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Colima, a efecto de que en apoyo a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva realizara diversas diligencias que ayudaran a esclarecer los hechos que motivaron la presente investigación.

III. Mediante oficio SJGE/1183/2006, de fecha ocho de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido,

contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades; diligencia que fue practicada el día veintiocho de agosto del citado año.

IV. En cumplimiento al acuerdo citado en el punto anterior, mediante oficio SJGE/1184/2006 de fecha ocho de agosto de dos mil seis, se solicitó al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital en el estado de Colima, realizara la siguiente diligencia:

“...Verifique la existencia de la propaganda electoral a que se refiere el quejoso, en el edificio público de la Receptoría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Colima, con la finalidad de constatar si en las mismas aparece propaganda del C. Roberto Alcaraz Andrade, en la cual se difunda su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de ser renovados en el proceso electoral federal de este año, y en caso de no encontrarse la misma, indague con el Presidente Municipal, así como con los locatarios, vecinos o lugareños, si efectivamente estuvo colocada, y de ser positiva la respuesta, quién la puso; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.”

V.- Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, suscrito por el C. Felipe Sólis Acero, en su carácter de otrora representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1. incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, 6°; 7°; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 2°; 3°; 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

*Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1°, 2°, 3°, 4° y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD02/COL/419/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguiente consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 15’ (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no es factible acreditar que la Coalición ‘Alianza por México’, haya realizado conductas presuntamente irregulares que vulneren la normativa electoral.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normativa electoral

Al respecto, en primer lugar, mi representada niega el haber mandado autorizado o tolerado la realización de alguna conducta en contravención al marco normativo electoral federal.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó fotografías como elementos indiciarios para pretender acreditar su dicho, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser considerados como elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, éstos son manipulables

fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o la imagen de las fotografías aportadas, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, las mismas carecen de todo valor probatorio incluso indiciario, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.

Lo anterior, se menciona toda vez que esta autoridad debe tomar en consideración que las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que las imágenes en ellas plasmadas reflejan efectivamente los hechos denunciados, es decir, que la supuesta propaganda denunciada se colocó en contravención a la normatividad electoral, máxime si se toma en consideración que el quejoso omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se reproducen en las fotografías.

Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, éstas omisiones confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos, máxime cuando se insiste que omitió presentar elementos probatorios que sirvan a la autoridad para dar certeza respecto a la existencia y realización de los hechos denunciados.

En razón de lo anteriormente manifestado, debe señalarse que mi representada en ningún momento ha violentado el contenido del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como indebida e infundadamente lo señala el quejoso en el escrito que se contesta. En consecuencia, los hechos señalados por el actor resultan completamente inoperantes e inatendibles, por lo que debe declararse infundada la queja que se contesta.

En atención a la falta de elementos probatorios, se desprende que:

**No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”.*

**Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional a la luz de que los elementos en los que se basan la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar la real existencia de la supuesta irregularidad imputada a mi representada, así como la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso a), en relación con las causales de improcedencia contempladas en el artículo 15, numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición ‘Alianza por México’.

2.- Los de ‘Nulla poena sine crime’ que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Instituto Político que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

***PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPAN/JD02/COL/419/2006**, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Sobreseer por improcedente en los términos de los artículo 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

...

VI.- Por oficios números CD02/0548/2006 y CD02/0569/2006, de fechas veintiocho de agosto y primero de septiembre de dos mil seis, respectivamente, suscritos por el Consejero Presidente del 02 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima se remitieron las constancias y el soporte documental de las diligencias solicitadas por esta autoridad mediante auto de fecha quince de junio de dos mil seis, las cuales se transcriben a continuación:

*“CONSEJO DISTRITAL 02
MANZANILLO, COLIMA.
ACTA: 42/CIRC/08-2006*

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA SOLICITADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL OFICIO SJGE/1184/2006.

En la ciudad de Manzanillo, Colima, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco del mes de Agosto del año dos mil seis, ubicados en el exterior del edificio público de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, mismo que se localiza en la calle Torres Quintero esquina con Carrillo Puerto, Zona Centro, con el propósito de llevar a cabo la Diligencia señalada en el oficio SJGE/1184/2006, del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que se deriva del expediente JGE/QPAN/JD02/COL/419/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el C. Armando Rodríguez Orozco, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, se constituyeron en el domicilio ya señalado los siguientes integrantes del 02 Consejo Distrital y de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima: -----

<i>Lic. Francisco Gerardo Parada Villalobos</i>	<i>Presidente del Consejo</i>
<i>Lic. José Salvador Contreras González</i>	<i>Secretario del Consejo</i>
<i>Ing. Miguel Chávez Nava</i>	<i>Vocal del Registro Federal de Electores</i>

A efecto de hacer constar los siguientes. -----

-----HECHOS-----

En primera instancia los presentes procedieron a verificar la presunta existencia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JD02/COL/419/2006**

de propaganda electoral en el edificio público de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Colima a que hace referencia el quejosos, **certificando que en el referido lugar no se localizó propaganda electoral alguna**, tal y como se muestra en las fotografías que se agregan como anexo de la presente acta.-----

Siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos, de acuerdo a lo señalado en el referido oficio, los presentes se trasladaron al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Manzanillo, sito en Calle Juárez, Número 100, Zona Centro, Código Postal 28200, entrevistándose con el Contador Público Víctor Manuel Granados Rangel, quién dice ostentar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, lo cuál acredita exhibiendo copia simple de la constancia de su nombramiento e identificándose con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal electoral, con Folio número 003769250, documentos que se anexan a la presente, manifestando que el Licenciado Nabor Ochoa López, Presidente Municipal de Manzanillo, no se encontraba en ese momento, señalando que él tiene facultades para atender la mencionada diligencia, por lo que la misma se entiende con el citado funcionario.-----

Acto seguido, el Licenciado Francisco Gerardo Parada Villalobos explicó que el motivo de la presente diligencia consiste en dar cumplimiento a los solicitado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SJGE/1184/2006, que fue recibido el día de hoy en la Presidencia del 02 Consejo Distrital en el estado de Colima, situación que deriva del expediente JGE/QPAN/JD02/COL/419/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el Licenciado Armando Rodríguez Orozco, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Colima, en contra de la Coalición Alianza por México, por lo que se procedió a desahogar las siguientes posiciones que fueron formuladas por el Presidente del Consejo Distrital y contestadas por el Secretario del Ayuntamiento:-----

Consejero Presidente: diga usted si sabe y le consta si en el Edificio de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, ubicado en esta ciudad, fue colocada propaganda del C. Roberto Alcaraz Andrade, en la cuál se difunde su aspiración a algún cargo de elección popular”---
Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo: **Lo anterior lo manifiesto en virtud de que nunca se hizo del conocimiento del H. Ayuntamiento situación alguna relacionada con colocación de Propaganda Electoral en edificios públicos, por lo que no estaba enterado de que la propaganda a la que se ha hecho referencia haya sido colocada en algún momento.**-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia, levantando el acta para la debida constancia, misma que consta de dos fojas útiles y tres anexos contenidos en cinco fojas más, firmando de conformidad al margen y al calce los que ella intervinieron y así quisieron hacerlo.-----

Doy fe.-----
...”

“CONSEJO DISTRITAL 02
MANZANILLO, COLIMA.
ACTA: 43/CIRC/08-2006

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA SOLICITADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL OFICIO SJGE/1184/2006.

*electoral y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos con los cuales informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre lo solicitado, procedimos a constituirnos en el exterior de las oficinas de la CNOP, en la planta alta del Centro Comercial "Carrillo Puerto", ubicado en el domicilio que fue señalado en el proemio del acta circunstanciada que se levanta.-----
Una vez situados en el lugar de la diligencia, los presentes se percataron de que la oficina que se indicó como la que ocupa la CNOP se encontraba cerrada, procediendo a tomar impresiones fotográficas digitales del lugar, mismas que se anexan a la presente. Ante tal situación y siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día veintiocho de agosto de dos mil seis, los presentes optaron por suspender la diligencia por ese día, a efecto de reanudarla a la misma el día siguiente.-----
Siendo las once horas con veintinueve minutos del día veintinueve de agosto de dos mil seis, quienes llevan a cabo la presente diligencia se constituyeron nuevamente en el exterior de la oficina de la CNOP a efecto de continuar con los trabajos de la misma y obtener algún testimonio con relación a la supuesta colocación de propaganda electoral en el exterior de este local que se encuentra ubicado, como ya se hizo constar, en la parte superior de la Receptoría de Rentas de esta ciudad de Manzanillo, Colima, advirtiendo que se trata de un local independiente del primero señalado. Una vez ubicados en el exterior de la oficina señalada, se hace constar que de nueva cuenta ésta se encuentra cerrada. En virtud de lo anterior y siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto, los presentes optaron por suspender de nueva cuenta la diligencia para reiniciar los trabajos de la misma el día jueves treinta y uno de Agosto de dos mil seis, pero en horario distinto.-----
En virtud de lo anterior y siendo las diecinueve horas con once minutos del día jueves treinta y uno de agosto de dos mil seis, los responsables de la presente diligencia se constituyeron nuevamente en el exterior de la oficina de la CNOP, constatando que nuevamente que dicha oficina se encontraba cerrada y que se advierten muestras de descuido, en su exterior por lo que resulta probable que la misma ya no se encuentre en funcionamiento. Acto seguido los funcionarios que actúan en esta diligencia proceden a preguntar a los locatarios del Centro Comercial "Carrillo Puerto" si les consta que la oficina de la CNOP continúa en funciones, a lo que manifestaron que ignoran si dicha oficina aún funciona, negándose a proporcionar sus nombres para la debida constancia en el acta.-----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia, levantando el acta para la debida constancia, misma que consta de tres fojas útiles por una sola cara, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. -----
Doy fe.-----
..."*

VII. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/106/2007, SJGE/107/2007 y SJGE/108/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional, a la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. El dos y seis de marzo del año en curso se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escritos suscritos por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional, por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México y el Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, todos ellos ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil siete, respectivamente.

X.- Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 33, 34 párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que del análisis de la contestación al emplazamiento formulado por la Coalición “Alianza por México”, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja, dado que la denuncia planteada es frívola y el promovente omitió aportar elemento de convicción adicional a la fotografía que acompañó, que acreditara la irregularidad imputada, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) del reglamento de la materia.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea una conducta atribuible a la Coalición “Alianza por México”, consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, lo cual de acreditarse implicaría una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la Coalición denunciada.

Por otra parte, la Coalición “Alianza por México” afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el quejoso no aportó otra prueba que administrada con la fotografía que acompañó a su escrito de queja permitiera tener certeza de la infracción denunciada. En este sentido es de mencionarse que dicha Coalición en ningún momento niega la colocación de la propaganda que nos ocupa, resaltándose el hecho de que se limita a negar una conducta irregular, y la idoneidad de la prueba aportada por el quejoso.

En el caso concreto, esta autoridad considera que no se actualiza la hipótesis de referencia porque el quejoso sí aportó pruebas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pruebas que consisten en una fotografía donde se aprecia la propaganda objeto de la investigación del presente procedimiento. Ahora bien, determinar si la prueba aportada es apta o no para acreditar los hechos materia de esta queja, es materia del estudio de fondo, por lo que no es dable que a priori esta autoridad se pronuncie al respecto.

Por tanto, es evidente que el Partido Acción Nacional sí aportó una prueba con la que pretendió acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades jurídicas para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja y las pruebas aportadas arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la Coalición “Alianza por México”, pues como ya se ha afirmado con anterioridad, la denuncia se refiere a hechos presuntamente violatorios de la norma comicial federal, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que las causales de improcedencia esgrimidas son inatendibles, toda vez que no se advierte ninguna otra que deba de estudiarse de forma oficiosa, se procede a analizar de fondo el asunto.

8.- Que haber quedado desestimadas las causales de improcedencia aducidas por la coalición “Alianza por México”, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma el partido quejoso, la citada coalición colocó propaganda electoral de su candidato al cargo de diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Colima en un lugar prohibido por la normativa electoral.

El actor basa su queja en que la coalición denunciada colocó propaganda electoral en un lugar prohibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda denunciada se encontró situada en un edificio de carácter público, ya que en él se encontraban las oficinas de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Colima, ubicado en la calle de Torres Quintero número 35 esquina con Carrillo Puerto, Zona Centro en Manzanillo, Col.

Al respecto, la Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, se limitó a estimar frívolos e intrascendentes los argumentos del denunciante en razón de que a su juicio no presentó los elementos probatorios que generaran convicción sobre los hechos denunciados, aduciendo que el quejoso no presentó otro elemento probatorio que administrado con la prueba técnica aportada generara certeza de la comisión del hecho materia de la presente queja, sin que de la lectura de dicho recurso, se aprecie enunciado alguno contravirtiendo la falta imputada.

Esta autoridad estima que previo a determinar si la conducta denunciada violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta indispensable verificar si la misma se encuentra acreditada.

En autos obra la siguiente documentación:

- Escrito presentado por el Partido Acción Nacional en el que denuncia que la Coalición “Alianza por México”, infringió lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, toda vez que colocó propaganda en el edificio público donde se encuentran las oficinas de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Colima.
- Prueba técnica consistente en una fotografía en la que se aprecia un edificio pintado en su mayoría de color crema, que en la parte superior tiene los colores amarillo y blanco y justo en medio se observa la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. SECRETARIA DE FINANZAS. RECEPTORÍA DE RENTAS. MANZANILLO, COL.”

Asimismo, se pueden ver tres mantas de propaganda electoral a favor de la Coalición “Alianza por México”, las cuales aparentemente estaban colocadas en la parte media del edificio del lado derecho, en una de ellas se aprecia claramente la fotografía del C. Roberto Alcaraz, quien contendió en la pasada jornada electoral como candidato de la coalición denunciada al cargo de diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Colima, otra a favor de una persona identificada como “Chayo”; sin embargo, de la fotografía no es posible obtener los datos del apellido y el cargo por el que contendía; en el caso de la tercera manta no es posible determinar a qué candidato pertenecía.

Del análisis de los elementos referidos con antelación, se desprende únicamente que el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de la Coalición “Alianza por México”, porque según su dicho desde mediados de mayo del dos mil seis, se encontró propaganda colgante consistente en una lona con la fotografía del C. Roberto Alcaraz Andrade, quien contendió como candidato al cargo de diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Colima, misma que aparentemente se colocó a un costado de la marquesina de un edificio público en donde se encuentran las oficinas de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la referida entidad federativa, lo cual a decir del promovente se encuentra fuera de la ley. Asimismo, como se describió de la prueba técnica aportada se observa la propaganda referida en el escrito inicial de la queja.

Por otro lado, derivado de las diligencias de investigación efectuadas por los funcionarios del 02 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Colima, obran en autos cuatro actas circunstanciadas de fechas veinticinco y veintiocho de agosto de dos mil seis, mismas que se encuentran transcritas en el resultando identificado con el numeral V, de las cuales se desprende en síntesis, lo siguiente:

- Acta circunstanciada 42/CIRC/08-2006, elaborada por el Presidente, Secretario y Vocal del Registro Federal de Electores del 02 Consejo Distrital Electoral Federal de este Instituto en el estado de Colima, en la que se precisa que tales funcionarios se constituyeron en el edificio donde se encuentran las oficinas de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa al que hace referencia el quejoso, certificando que no se localizó propaganda electoral alguna. Para acreditar lo anterior anexaron tres fotografías.

En el acta de referencia, también se asentó que dichos servidores se constituyeron en el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Manzanillo con la finalidad de entrevistarse con el Presidente Municipal, para el efecto de que les informara si tenía conocimiento de que en el edificio en el que se encuentran las oficinas de la Receptoría de mérito se colocó propaganda de tipo electoral; sin embargo, la diligencia fue atendida por el Secretario del Ayuntamiento porque el Presidente no se encontraba. Al respecto, el Secretario manifestó que no tenía conocimiento de tal situación, señalando que el Ayuntamiento nunca fue enterado de ello.

- Acta circunstanciada 43/CIRC/08-2006, elaborada por el Presidente, Secretario y Vocal del Registro Federal de Electores del 02 Consejo Distrital Electoral Federal de este Instituto en el estado de Colima, en ella dichos funcionarios, asentaron que se ubicaron en las cercanías del edificio de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno de la citada entidad federativa, con el fin de obtener información respecto de la presunta existencia de propaganda electoral en dicho inmueble; sin embargo, las personas entrevistadas no quisieron proporcionar sus datos de identificación y manifestaron desconocer lo relativo al tema.
- Acta circunstanciada 44/CIRC/08-2006, elaborada por el Presidente y Secretario del 02 Consejo Distrital Electoral Federal de este Instituto en el estado de Colima, en la que se asentó que los funcionarios en mención se constituyeron en el domicilio donde se encuentran las oficinas de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Colima y que una vez situados en el lugar, entrevistaron a la C. Esperanza Ávalos Leyva, quien dijo ostentarse con el cargo de Receptora de Rentas, sin acreditarlo por no tener a la mano su nombramiento, identificándose únicamente con su credencial de elector con fotografía.

Con relación a la colocación de la propaganda en el edificio donde se ubican las oficinas de la multireferida Receptoría de Rentas, precisó que le constaba que hubo propaganda en la parte alta del mismo, porque allí se encuentra ubicada la oficina de la CNOP; sin embargo, cuando el Consejero Presidente del citado Consejo le mostró a la funcionaria la fotografía que el actor acompañó a su escrito de queja, a efecto de que

manifestara si reconocía que esa propaganda había sido la que fue colocada en la parte alta del edificio donde se ubican las oficinas de la CNOP, la referida ciudadana manifestó que no se dio cuenta de que esa propaganda hubiera estado colocada.

- Acta circunstanciada 45/CIRC/08-2006, elaborada por el Presidente y Secretario del 02 Consejo Distrital Electoral Federal de este Instituto en el estado de Colima, misma que se realizó derivada de las declaraciones efectuadas por la C. Esperanza Ávalos Leyva. Al respecto, los funcionarios asentaron que se constituyeron en las oficinas de la CNOP que se ubican en la parte alta del edificio donde tiene su domicilio la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Colima con la finalidad de allegarse de mayores elementos para informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sobre la colocación de la propaganda denunciada; sin embargo, las tres veces que se constituyeron en tal domicilio encontraron cerradas las oficinas e incluso manifestaron que se advertían muestras de descuido, motivo por el cual preguntaron a los locatarios del Centro Comercial “Carrillo Puerto”, cercano a ese local, si sabían si la oficina en mención se encontraba funcionando, pero los entrevistados señalaron que ignoraban tal situación y no proporcionaron sus datos de identificación.

En ese sentido, cabe destacar que el contenido de las actas circunstanciadas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 del Reglamento de la materia.

En ese tenor, esta autoridad resolutora estima que en el caso, se debe declarar **infundada** la queja de mérito, ya que no se cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan acreditar que la Coalición “Alianza por México” en efecto colocó propaganda electoral en el inmueble donde se ubican las oficinas de la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Colima, toda vez que de la investigación no fue posible obtener datos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presumiblemente fueron realizados los hechos denunciados.

Al respecto, es importante resaltar que el desconocimiento de la propaganda por parte de la encargada de la Receptoría de Rentas, así como del resto de las personas que fueron entrevistadas con el fin de obtener alguna información (tal fue

el caso del Secretario de Ayuntamiento de Manzanillo, así como de los vecinos de la citada oficina), no permitió a esta autoridad resolutora allegarse de mayores elementos probatorios que administrados con la prueba técnica aportada por el quejoso, permitieran practicar mayores diligencias tendientes a tener por acreditada la irregularidad denunciada.

En el mismo sentido, es de destacarse que el único elemento de prueba con el que cuenta esta autoridad para acreditar la conducta irregular es la fotografía aportada por el quejoso, en la que se aprecia la aparente existencia de propaganda de la Coalición “Alianza por México” en el edificio donde se ubican las oficinas de la multicitada Receptoría de Rentas; sin embargo, su valor probatorio no se vio robustecido con la información obtenida de las diligencias practicadas por los funcionarios del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el citado estado, toda vez que aun cuando en principio la C. Esperanza Ávalos Leyva señaló que sí existió propaganda colocada en la parte alta del edificio, dicha declaración perdió su valor en el momento en el que el Consejero Presidente del citado Consejo le mostró la fotografía que aportó el quejoso para el efecto de que ella manifestara si la reconocía, toda vez que la declarante manifestó que no se dio cuenta de que hubiera estado colocado ese material, situación que se observa del contenido del acta circunstanciada identificada con la clave 44/CIRC/08-2006, no aconteció.

En ese tenor, la falta de elementos para practicar mayores diligencias que permitieran robustecer el valor probatorio de la prueba aportada por el quejoso no permite a esta autoridad tener certeza de los hechos denunciados y por ende, imputar alguna responsabilidad a la coalición denunciada.

En consecuencia, al no haberse acreditado la realización de la conducta supuestamente infractora y al no existir mayores elementos aunque fueran de tipo indiciario, esta autoridad resolutora declara infundada la queja bajo análisis.

En atención a los antecedentes y razonamientos expuestos, con fundamento en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los

numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, en términos del considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 8 de mayo de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**